

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE POPAYÁN**

Juez. Gloria Esmeralda Sánchez Arboleda

Sentencia núm. 123

Popayán Cauca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Referencia:	Acción de tutela
Accionante:	Orlando Benavides Hermosa
Accionado:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN — Dirección Ejecutiva, Subdirección Nacional de Talento Humano, Departamento de Administración de Personal y subdirección Regional de Apoyo del Pacífico
Vinculado:	Elegible nombrado LUIS ALONSO PARRA QUILINDO; Comisión de la Carrera Especial, a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024; COLPENSIONES, integrantes de la lista de elegibles del empleo ASISTENTE DE FISCAL IV, código OPECE I-201-M 01-(250), adscritos a la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico
Radicado:	19001-31-21-002-2026-00124-00

I. Asunto:

Procede el juzgado a decidir la acción de tutela presentada por el señor ORLANDO BENAVIDES HERMOSA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN — Dirección Ejecutiva, Subdirección Nacional de Talento Humano, Departamento de Administración de Personal y subdirección Regional de Apoyo del Pacífico, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, estabilidad laboral relativa o intermedia, trabajo y mínimo vital, seguridad social, igualdad y protección especial de la persona de la tercera edad, acceso y desempeño de funciones y cargos públicos y principio del mérito.

II. Antecedentes:

1. Fundamento Fático:



Manifiesta el accionante que se encuentra vinculado a la Fiscalía General de la Nación desde hace trece (13) años y tres meses, mediante nombramiento en provisionalidad en el empleo de asistente de fiscal IV, bajo el ID Cargo 19263, adscrito administrativamente a la Dirección Seccional Cauca, siendo esta su única fuente de ingresos.

Informa que, el 30 de agosto del presente año cumplirá 62 años, edad exigida para acceder a la pensión de vejez, actualmente cuenta con el registro de 985 semanas cotizadas al subsistema de pensiones, motivo por el cual se deben considerar las condiciones especiales que presenta antes de proceder con su desvinculación.

Refiere que es padre cabeza de hogar, tiene un hijo de 19 años que depende económicamente de él, el cual se encuentra cursando una carrera universitaria, para evidencia de ello rindió declaración ante la Notaria primera de Popayán y la misma le fue comunicada a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación.

Manifiesta que se presentó al Concurso de Méritos FGN 2024 ocupando el puesto 70 dentro de los participantes aprobados, sin embargo, desconoce si actualmente figura dentro de una lista de elegibles, por lo que el 10 de agosto de 2026 radicó petición ante la Fiscalía General solicitando información al respecto, sin que se le haya brindado respuesta.

El accionante informa que el 03 de agosto de 2026 le fue notificada la resolución No. 30000-04143 del 28 de julio de 2026, por medio de la cual, la Dirección Ejecutiva (e) de la Fiscalía General de la Nación nombra en periodo de prueba a 5 elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal IV, en el mismo acto dispuso dar por terminados los nombramientos en provisionalidad de 3 servidores judiciales, entre ellos el del accionante, argumenta que el acto notificado no cuenta con la posibilidad de ser atacado mediante ningún recurso y que tampoco cuenta con la motivación fáctica y jurídica necesaria, además alega que resulta vulnerador de sus derechos fundamentales pues la entidad no tuvo en cuenta la situación particular del accionante.



2. Pretensiones:

El accionante solicitó como media provisional *“la SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS del artículo tercero de la Resolución No. 30000-04143 del 28 de julio de 2026, ÚNICAMENTE en cuanto dispone la terminación de mi nombramiento en provisionalidad, hasta tanto se profiera sentencia de fondo en el presente trámite”*.

Y como pretensiones principales presentó las siguientes:

"PRIMERA. TUTELAR mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la estabilidad laboral relativa, al trabajo, a la igualdad, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida digna y a la protección especial de la persona de la tercera edad.

SEGUNDA. DECLARAR que el artículo tercero de la Resolución No. 30000-04143 del 28 de julio de 2026, en cuanto dispone la terminación de mi nombramiento en provisionalidad, carece de la motivación exigida por la jurisprudencia constitucional, por no incorporar la verificación de mis condiciones de especial protección ni el estudio de la planta de personal de la entidad.

TERCERA. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, CERTIFIQUE y me comunique: (i) el empleo y código OPECE al cual me inscribí en el Concurso de Méritos FGN 2024; (ii) mi puntaje total ponderado y mi posición definitiva; (iii) si figuro en lista de elegibles en firme, con indicación de la resolución que la conformó, mi posición, el número de vacantes ofertadas y las aún no provistas; y (iv) de no figurar, el acto administrativo y las razones de mi exclusión o no inclusión.

CUARTA. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, si de la certificación anterior resulta que integro una lista de elegibles en firme en posición comprendida dentro del número de vacantes ofertadas, AGOTE mi nombramiento en período de prueba en estricto orden de mérito, conforme al artículo 35 del Decreto Ley 020 de 2014 y a los artículos 39, 42 y 46 del Acuerdo No. 001 de 2025, ABSTENIÉNDOSE de materializar mi retiro del servicio mientras ello ocurre.

QUINTA. ORDENAR a la Fiscalía General de la Nación que, en el término máximo de quince (15) días hábiles, realice un ESTUDIO DETALLADO DE SU PLANTA GLOBAL Y FLEXIBLE DE PERSONAL para verificar la existencia de empleos iguales, equivalentes o de superior jerarquía en vacancia, no cubiertos por listas de elegibles vigentes, respecto de los cuales acredite los requisitos del manual de funciones, y me comunique por escrito su resultado.

SEXTA. ORDENAR que, de existir tales vacantes y siempre que yo acepte, la Fiscalía General de la Nación me REUBIQUE o me VINCULE en provisionalidad en el empleo correspondiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del estudio.



SÉPTIMA. ORDENAR que, de no existir vacantes disponibles, la Fiscalía General de la Nación me INCLUYA en el registro de servidores con derecho a estabilidad laboral relativa, a efectos de priorizarme en la provisión de vacantes futuras para las cuales acredite los requisitos, informándome dicha inclusión.

OCTAVA. ORDENAR que, mientras se cumplen las órdenes anteriores y de no ser posible mi reubicación, la Fiscalía General de la Nación ASUMA EL PAGO DE LAS COTIZACIONES al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones, calculadas sobre el salario que devengaba, desde la fecha de mi retiro efectivo y hasta que se resuelva definitivamente mi situación conforme a las órdenes tercera a séptima.

NOVENA. ADVERTIR a la Fiscalía General de la Nación, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, que en lo sucesivo sus actuaciones de desvinculación de servidores nombrados en provisionalidad que se encuentren en circunstancias de especial protección constitucional deben sujetarse a los estándares fijados en la Sentencia T-318 de 2025.”

3. Trámite impartido:

Este despacho judicial recibió la acción de tutela y mediante auto¹ avocó su conocimiento, accedió a la medida provisional solicitada y ordenó la notificación a las entidades accionadas y vinculadas corréndole traslado por el término de dos días, garantizándole así su derecho al debido proceso, defensa y contradicción. Seguidamente, por auto 577 se ordenó requerir a COLPENSIONES para que aportara la información requerida en el auto que admitió la demanda.

4. Acervo probatorio:

- Escrito de tutela y anexos.

5. Contestación de las entidades involucradas:

5.1 Unión Temporal Convocatoria FGN 2024²

La UT aclara que el accionante participó activamente en el proceso bajo las reglas del Acuerdo 001 de 2025 que aspiró al cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos (Código I-104-M-01-448) en la modalidad de ingreso, superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de

¹ Auto 555 del 11 de agosto de 2026

² Expediente digital, consecutivo 06



Participación (VRMCP), siendo declarado ADMITIDO. En las pruebas escritas Obtuvo 73.62 puntos, superando el mínimo eliminatorio de 65.00. y Comportamentales: Obtuvo 56.00 puntos (carácter clasificatorio), y en valoración de antecedentes, obtuvo un puntaje de 85.00 puntos. Resultando con una posición Final ponderada de 75.27 puntos, en la posición No. 70 de la lista de elegibles para el cargo mencionado.

La entidad indica que no es cierto que el aspirante desconozca su situación, ya que los resultados y la lista de elegibles son públicos y pueden consultarse a través del aplicativo SIDCA3 y la página oficial de la FGN.

En cuanto al derecho de Petición indican que, tras verificar el sistema SIDCA3, la UT señala que no existe registro de ninguna PQRS (Petición, Queja, Reclamo o Sugerencia) interpuesta por el accionante.

La UT sostiene que las afirmaciones del accionante sobre su desempeño son valoraciones personales que no desvirtúan objetivamente los resultados publicados.

Agrega que procedió a vincular y notificar a los integrantes de la lista de elegibles del cargo en discusión y notificaron personalmente al señor Luis Alonso Parra Quilindo, quien actualmente ocupa el cargo objeto de la controversia, enviando la información a su correo electrónico registrado.

Finaliza su intervención afirmando que ha actuado conforme a la ley y al contrato suscrito, cumpliendo con las etapas de la convocatoria, pruebas y conformación de listas de mérito de manera transparente y verificable a través de sus plataformas tecnológicas.

5.2. Fiscalía General de la Nación; Subdirección Regional del Pacífico³.

La Subdirección Regional sostiene que existe una total ausencia de competencia funcional y decisoria para resolver la situación del accionante.

³ Expediente digital, consecutivo 08



Argumenta que el acto administrativo impugnado (Resolución N° 30000-04143) no fue proferido por la dependencia regional, sino por la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía a nivel central, en uso de facultades delegadas.

Indica que la Subdirección Regional no posee facultad nominadora ni puede modificar la planta de personal, ordenar reubicaciones globales o revocar actos del Director Ejecutivo.

La intervención de la sede regional se limita a tareas operativas como comunicar resoluciones y tramitar posesiones, actuando como un ejecutor subordinado de las órdenes del Nivel Central.

La entidad aclara que la terminación del nombramiento en provisionalidad del señor Benavides Hermosa se produjo debido a los resultados del Concurso de Méritos FGN 2024. Al superarse las etapas del concurso, la ley obliga a nombrar en período de prueba al elegible que ocupó la posición de mérito, desplazando a quien ocupaba el cargo de forma provisional.

Solicitan formalmente, decretar la desvinculación de la Subdirección Regional de Apoyo del Pacífico por no tener la capacidad material ni jurídica de cumplir con las órdenes de reintegro o estudio de planta que el juez pudiera emitir, Reconocer que el estudio de vacantes y la estabilidad laboral corresponden exclusivamente a la Dirección Ejecutiva y a la Subdirección Nacional de Talento Humano.

5.3. Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva⁴

La Fiscalía informa que acató la orden judicial del 11 de agosto de 2026 mediante la Resolución No. 30000-04643. En este acto, se suspendieron provisionalmente los efectos de la resolución anterior que daba por terminado el nombramiento en provisionalidad de Benavides Hermosa y nombraba en su lugar (cargo de Asistente de Fiscal IV, ID 19263) al elegible Luis Alonso Parra Quilindo.

⁴ Expediente digital, consecutivo 10 y 11



La entidad destaca una contradicción en la solicitud del accionante basándose en su situación actual:

A la fecha de la respuesta (13 de agosto de 2026), el accionante mantiene su vínculo laboral intacto y sigue percibiendo su salario.

Orlando Benavides participó en el Concurso de Méritos FGN 2024 y ocupa la posición No. 70 en la lista de elegibles para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos.

La Fiscalía argumenta que el accionante será nombrado próximamente en un cargo de mayor jerarquía y con estabilidad laboral absoluta, lo que desvirtúa la existencia de un "perjuicio irremediable".

La Fiscalía sostiene que el señor Benavides no ostenta la condición de pre pensionado debido a que, aunque cumplirá 62 años el 30 de agosto de 2026, solo acredita aproximadamente 985 semanas de cotización. Para la protección especial, se requiere estar a tres años o menos de cumplir ambos requisitos (edad y semanas), y el mínimo de semanas para la estabilidad reforzada es de 1,150 (con un total de 1,300 para la pensión).

El accionante no aportó los documentos necesarios para acreditar condiciones de vulnerabilidad dentro de los plazos establecidos en las circulares de la entidad (vencidos el 27 de diciembre de 2024). Su cargo fue incluido en el concurso bajo el criterio de antigüedad.

La Fiscalía señala que la tutela no es el mecanismo idóneo, ya que el accionante dispone de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para debatir la legalidad de los actos administrativos.

Se reitera que los nombramientos en provisionalidad otorgan una estabilidad relativa que debe ceder ante el mejor derecho de quienes ganaron el concurso por mérito.

Al momento de la respuesta, el elegible que debía ocupar el cargo (Parra Quilindo) aún no había aceptado la designación, por lo que la desvinculación de Benavides no era inminente.



La Fiscalía solicita al despacho judicial denegar las pretensiones de la tutela. Argumenta que no existe vulneración de derechos fundamentales (debido proceso, mínimo vital, igualdad) y que la entidad actúa en cumplimiento de mandatos legales y sentencias judiciales que la obligan a proveer sus cargos mediante concurso de méritos.

5.4. Vinculado LUIS ALONSO PARRA QUILINDO⁵

Allega contestación a la acción en defensa de su situación jurídica derivada del Concurso de Méritos FGN 2024. Informa al juzgado sobre su situación actual frente al nombramiento efectuado a su favor para el cargo que es objeto de controversia en la tutela. Indica que participó en el proceso de selección para el cargo de Asistente de Fiscal IV (OPECE I-201-M-01-250), mediante la Resolución No. 0014 del 26 de febrero de 2026, fue incluido en la lista de elegibles, ocupando la posición 14 con un puntaje de 75,30.

A través de la Resolución No. 30000-04143 del 28 de julio de 2026, la Fiscalía lo nombró en período de prueba para el empleo identificado con el ID 19263 en la Dirección Seccional Cauca.

El interesado fue notificado el 3 de agosto de 2026 y procedió a radicar formalmente su carta de aceptación el 13 de agosto de 2026 a las 8:00 a. m. Precisa que, aunque ya aceptó formalmente el cargo, a la fecha de su respuesta aún no se ha posesionado ni ejerce funciones, encontrándose pendiente esta etapa administrativa.

Sostiene que, según el artículo 125 de la Constitución, el mérito es el criterio fundamental para el ingreso a la carrera administrativa. Su nombramiento no es una mera expectativa, sino un acto administrativo concreto basado en un concurso público. Argumenta que la provisionalidad es una forma temporal de provisión condicionada a la llegada de quien gane el concurso. Cita la Sentencia T-424 de 2024 de la Corte Constitucional, que analiza la tensión entre servidores provisionales con especial protección y elegibles por concurso, resaltando la

⁵ Expediente digital, consecutivo 09



necesidad de armonizar ambos intereses sin desconocer el derecho de quien superó el proceso de selección.

Aclara que la medida adoptada por el juzgado para mantener temporalmente al accionante en el cargo no suspende su nombramiento, sino que impide la terminación de la vinculación del señor Benavides mientras se resuelve el fondo del asunto.

El tercero vinculado solicita respetuosamente al juez, tener por presentado su pronunciamiento de manera oportuna. Valorar expresamente el principio constitucional del mérito y su posición en la lista de elegibles al momento de fallar.

Y que, en caso de conceder protección al accionante, se procure una solución que sea compatible con el derecho de acceso a cargos públicos por concurso, se busquen alternativas que no afecten injustificadamente su situación como elegible nombrado. Igualmente solicita que se considere que su situación es la de un elegible cuyo nombramiento ya fue aceptado formalmente y solo tiene pendiente la posesión.

5.5. Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones⁶⁶

La Directora de acciones constitucionales de la entidad allega contestación ante la acción de tutela interpuesta por el señor Orlando Benavides Hermosa (radicado 19001312100220260012400) se centra en solicitar su desvinculación del proceso, argumentando que no tiene responsabilidad en los hechos alegados.

Colpensiones sostiene que la acción de tutela no debe dirigirse contra ellos, ya que lo solicitado por el accionante no es competencia de la entidad. Explican que, según la ley, la tutela debe dirigirse contra la autoridad que presuntamente violó el derecho, y en este caso no es Colpensiones.

La entidad afirma que no ha vulnerado ningún derecho fundamental. Fundamentan esto señalando que, tras revisar sus registros, no existe ninguna

⁶⁶ Expediente digital, consecutivo 13



petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano Orlando Benavides.

Aclaran que el marco legal de Colpensiones se limita exclusivamente a la administración del Régimen de Prima Media (RPM), lo que incluye reconocer pensiones, pagar nóminas de pensionados (ex-ISS y Caprecom) y recaudar aportes, funciones que no guardan relación con la reclamación del accionante.

Basándose en lo anterior, la Directora de Acciones Constitucionales, solicita formalmente Desvincular a Colpensiones del trámite procesal por falta de legitimación en la causa por pasiva y declarar improcedente la acción constitucional al no cumplir con los requisitos de procedibilidad y no demostrarse ninguna vulneración de derechos.

III. Consideraciones:

1. Presupuestos procesales.

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

1.1. Demanda en forma:

La acción de tutela se rige por el principio de informalidad y por la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. El Decreto 2591 de 1991 (reglamentario de la acción de tutela) desarrolló los aspectos procesales en armonía con esos principios, coherencia que debe observarse tanto en la solicitud, como en todo el trámite (materia procesal y probatoria).

El artículo 14 del Decreto mencionado indicó los requisitos para la presentación de la acción de tutela. Es de tener en cuenta que si bien la informalidad y el carácter sumario reina en este trámite constitucional, el único dato que parece imprescindible de los relacionados en la normativa, es la descripción de los hechos, pues de esta el juez puede advertir la causa de la presunta vulneración, su responsable y el derecho eventualmente violado o amenazado. En nuestro



caso, la demanda de tutela cumple satisfactoriamente los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

1.2. Competencia del juez:

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 5º y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, corresponde a este juzgado con categoría de circuito, conocer de esta acción constitucional.

1.3. Cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela

1.3.1. Legitimidad para actuar:

Entendiendo la legitimación en la causa por activa, como la capacidad para actuar y para ser parte en el asunto, el mismo artículo 86 de la Carta preceptúa que toda persona tiene la facultad de impetrar ante los jueces de la República, ya sea *«por sí misma o por quien actúe a su nombre»*, la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se hallen quebrantados o amenazados por una autoridad pública o un particular.

En el presente caso, la legitimación por activa y pasiva se verifica en la medida que el accionante, quien actúa a nombre propio, tiene legitimidad para actuar, toda vez que estima vulnerado su derecho fundamental de petición. Por otra parte, la acción de tutela se dirige en contra del Ministerio de Educación Nacional, entidad que se encuentra comprometida en la aparente afectación del derecho que pretende se le ampare a través de este trámite constitucional.

1.3.1. Inmediatez:

Frente a la *inmediatez*, se tiene que el escrito de tutela fue radicado el día 11 de agosto de 2026, y el riesgo de la pérdida de la vinculación laboral sigue vigente, es decir, ha transcurrido un tiempo prudencial desde los hechos mencionados y



la interposición de la acción constitucional, por lo que se cumple con este requisito.

1.3.2 Subsidiariedad:

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Frente a este tema la Corte Constitucional ha señalado:

"A partir del artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela fue consagrada como un mecanismo judicial subsidiario y residual, que procederá "cuando e afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". El carácter subsidiario hace parte de la naturaleza de la tutela, pues la misma "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección." Lo anterior encuentra sentido en el hecho que este mecanismo constitucional no fue diseñado para suplir los procesos ordinarios a los cuales deben acudir los ciudadanos para dar solución a sus controversias".

Si bien, en principio, la acción de tutela no constituye el mecanismo judicial idóneo para obtener el reintegro al cargo de un servidor público, en la medida en que los actos administrativos que disponen su desvinculación gozan de presunción de legalidad y su control corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esta puede llegar a resultar poco favorable con ocasión del término que se emplea para su resolución, en ese caso, las particulares circunstancias fácticas y personales que concurren en el caso

⁷ Ver Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Reiterada en Sentencia T-063 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

concreto permiten flexibilizar el análisis del requisito de subsidiariedad. En efecto, las condiciones especiales del asunto evidencian la necesidad de una intervención constitucional inmediata para la protección efectiva de sus derechos fundamentales, razón por la cual resulta procedente realizar un examen menos restrictivo de los requisitos de procedibilidad del amparo para evitar la configuración de un perjuicio irreparable.

2. Problema jurídico y tesis del juzgado:

Conforme la situación fáctica expuesta y la contestación reseñada de la entidad accionada, el problema jurídico que se puede extraer es el siguiente:

¿La Fiscalía General de la Nación vulnera los derechos fundamentales a la estabilidad laboral relativa, a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo y al debido proceso al desvincular al accionante del cargo que ocupa en provisionalidad y en su lugar nombrar a una persona con derechos de carrera?

El juzgado con base en los elementos probatorios que reposan en el expediente soportará la tesis que en el presente asunto si se configuró una vulneración de derechos. Lo anterior, en razón que la entidad accionada no tuvo en cuenta las condiciones particulares y especiales que expuso el accionante previo a proferir el acto administrativo que lo desvincula, las cuales lo podrían llegar a ubicar como un sujeto de especial protección constitucional que merece un trato diferenciado.

3. Solución del problema jurídico:

3.1. En reiteradas oportunidades, se ha dicho que la acción de tutela está consagrada para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de la autoridad pública, o por los particulares en los específicos casos determinados en la ley.

Es requisito *sine qua non* para la procedencia de la misma, que no exista otro medio judicial de defensa, es decir actuaciones ante los jueces que permitan defender y amparar el derecho correspondiente, salvo que esté de por medio un



perjuicio irremediable, pues en tal caso el afectado podrá utilizar la acción como mecanismo transitorio para evitarlo.

El fundamento y marco constitucional lo encontramos en el inciso primero del artículo 86 de la Carta Política que dice lo siguiente: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública ..."*

3.2. El Derecho al Debido Proceso

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia estableció que el derecho al debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." El cual faculta a toda persona para exigir "un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley.

El debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 11 de abril de 2019, Radicado: 05001-23-33-000-2014- 02189-01(1171-18), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se señaló que:

"...La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagra el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad (...), el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del ius puniendi, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

El debido proceso, además de ser un límite al ejercicio del poder público, representa un mecanismo de protección a los derechos de los ciudadanos, pues el Estado no puede limitarlos o cercenarlos de manera arbitraria o deliberada. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un



conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa. (...)

Entonces, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho fundamental objeto de estudio en el presente acápite ha sido denominado por la jurisprudencia y la doctrina, como debido proceso administrativo, que hace referencia a la aplicación de los procedimientos legalmente establecidos por parte de las entidades del Estado, en el curso de cualquier actuación administrativa, con el propósito de garantizar los derechos de las personas que puedan resultar afectadas por las decisiones de la administración. La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (...)

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa..."

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento tanto en las actuaciones judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso. (T- 078 de 1998).



3.3. La estabilidad laboral relativa de los funcionarios nombrados en provisionalidad.

La estabilidad laboral, reconocida como un principio mínimo de las relaciones de trabajo en el artículo 53 de la Constitución, protege el derecho que tienen los trabajadores a permanecer en sus empleos, salvo que exista una justa causa para su desvinculación.

La Corte Constitucional en Sentencia⁸ desarrolló tales conceptos, de la siguiente manera:

"Los funcionarios que acceden a cargos públicos mediante concurso de méritos gozan de una estabilidad laboral reforzada, la cual implica que su retiro del cargo no puede hacerse por razones meramente discrecionales, sino únicamente por una calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ese sentido, el acto mediante el cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa debe estar motivado para garantizar que la decisión sea conforme a la Constitución y la normativa vigente.

Por otra parte, los funcionarios que desempeñan cargos en provisionalidad gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, en virtud de la cual solo pueden ser desvinculados por causales legales, como la calificación de desempeño para esta modalidad de servidores, la comisión de faltas disciplinarias, la cesación de la situación que generó la vacancia o la provisión del cargo en propiedad por concurso de méritos. Por lo anterior, el acto administrativo de desvinculación debe estar motivado y contener las razones de la decisión, para garantizar que satisfaga el principio de publicidad y garantice el derecho fundamental al debido proceso del trabajador.

En ese sentido, los servidores nombrados mediante un concurso público de méritos tienen un mejor derecho en comparación con los nombrados en provisionalidad. Por esta razón, la terminación del vínculo de un funcionario

⁸ Sentencia 061 de 2025



en provisionalidad, para proceder al nombramiento de un funcionario seleccionado mediante concurso público de méritos, en principio, no desconoce los derechos de quienes accedieron al cargo de forma transitoria. Esto, siempre y cuando se respete la garantía mínima que se deriva del derecho fundamental al debido proceso y el principio de publicidad: que el acto administrativo de desvinculación esté debidamente motivado y contenga las razones de la decisión.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte ha reconocido un trato preferencial para sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos en provisionalidad, como las mujeres y hombres cabeza de familia, las personas próximas a pensionarse o quienes estén en una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad.

En este marco, como lo resumió la Sentencia T-313 de 2024, para armonizar la importancia que el sistema constitucional colombiano le atribuye a la carrera administrativa basada en el mérito, los derechos de los funcionarios que acceden al empleo público por esta vía, y el mandato constitucional de adoptar medidas especiales de protección para los funcionarios nombrados en provisionalidad que están en una especial situación de vulnerabilidad, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas:

(i) "El mérito es el criterio que prevalece para la asignación de empleos en la carrera administrativa.

(ii) El trato preferencial no implica un derecho a permanecer de forma indefinida en un cargo provisional. Su vinculación se prolonga hasta que los cargos sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.

(iii) La entidad nominadora debe adoptar medidas afirmativas para los sujetos de especial protección constitucional, consistentes en que sean los últimos en ser removidos de sus cargos y, en lo posible, vincularlos de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando.

(iv) La vinculación provisional en un nuevo cargo vacante requiere que se demuestre alguna circunstancia que implique especial protección



constitucional al momento de su desvinculación y en la época del posible nombramiento.

(v) Si la vinculación a un nuevo cargo vacante no es posible por la existencia de una persona con mejor derecho al haber ganado un concurso público, la entidad nominadora debe hacer el nombramiento si se abren vacantes en el futuro”.

3. Caso Concreto

El señor Orlando Benavides Hermosa promueve la referida acción de tutela al considerar que la Fiscalía General de la Nación vulneró sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, estabilidad laboral relativa o intermedia, trabajo y mínimo vital, seguridad social, igualdad y protección especial de la persona de la tercera edad, acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, así como el principio del mérito, por cuanto, dispuso su desvinculación del cargo que venía desempeñando en provisionalidad para nombrar a una persona que ganó el concurso de méritos, no obstante, no valoró las condiciones particulares que previamente se habían puesto en conocimiento del nominador relacionadas con su condición de adulto mayor, padre cabeza de hogar y afectaciones en su salud, circunstancias que en su sentir le confieren la calidad de sujeto de especial protección constitucional lo cual debió ser analizado con rigurosidad por el empleador al proferir el acto administrativo.

Puntualmente, el accionante refiere que, tiene de 61 años, es funcionario nombrado en provisionalidad desde el mes de marzo de 2013 en el cargo de Asistente de Fiscal por la Fiscalía General de la Nación, su salario es la única fuente de ingresos de la cual depende él y su hijo quien se encuentra cursando una carrera universitaria, actualmente cuenta con 985 semanas cotizadas al subsistema de pensiones, la entidad accionada emitió un acto administrativo mediante el cual decide nombrar en propiedad, en el cargo en el que se encuentra laborando el accionante, al ganador del concurso de méritos, dicha decisión le fue comunicada el día 03 de agosto del presente año, se le informó además que su



desvinculación aplicaría a partir del momento en que se posesione el nombrado en carrera.

Lo anterior, lo llevó a solicitar medida cautelar dentro de la acción de tutela objeto de pronunciamiento, en la cual se ordenó declarar la suspensión provisional de los efectos del acto que ordenada su desvinculación hasta que se resolviera de fondo el presente asunto.

Con posterioridad el accionante allegó memoriales adicionales al expediente mediante los cuales anexa correos en donde solicita a su entidad empleadora información sobre su cargo; en el mes de septiembre de 2024⁴⁹ le informa sobre su situación médica y aporta su historia clínica, y el 05 de marzo de 2025¹⁰ solicita a su empleador que no se oferte su cargo en el concurso de méritos debido a que cuenta con la calidad de pre pensionado, cabeza de hogar y padece enfermedad profesional, de igual manera, allega correo electrónico¹¹ remitiendo la invitación realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación por medio de la cual realizaron la invitación para que el accionante participe en la *Jornada Especial para Prejubilados 2024*.

Tras realizar el traslado a las entidades accionadas y vinculadas se recibieron respuestas por parte de la Universidad Libre; Unión Temporal Convocatoria FGN 2024¹² Fiscalía General de la Nación; Subdirección Regional del Pacífico¹³, Fiscalía General de la Nación – Dirección Ejecutiva¹⁴ Vinculado LUIS ALONSO PARRA QUILINDO¹⁵ Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹⁶.

En síntesis, la Fiscalía General de la Nación - FGN, en su defensa informó que el accionante aún continúa vinculado a la entidad en el cargo de asistente de Fiscal IV, por lo que no se le han vulnerado derechos fundamentales al accionante, de

⁹ Expediente digital, consecutivo 14

¹⁰ Expediente digital, consecutivo 15

¹¹ Expediente digital, consecutivo 16

¹² Expediente digital, consecutivo

¹³ Expediente digital, consecutivo 08

¹⁴ Expediente digital, consecutivo 10 y 11

¹⁵ Expediente digital, consecutivo 09

¹⁶ Expediente digital, consecutivo 13



igual manera mencionó que el actor se encuentra en lista de elegibles para proveer un cargo de mayor jerarquía para el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos en donde adquirirá una estabilidad laboral absoluta, por lo que no se verá perjudicado con la desvinculación que se ha ordenado, misma que según afirma la entidad, se realizó en cumplimiento estricto del principio constitucional al mérito.

Añadió, que el accionante no cuenta con la calidad de prepensionado, le faltan más de 3 años para que cumpla con los requisitos para pensionarse, además alega la improcedencia de la acción de tutela, dado que la inconformidad del accionante se basa en la decisión contenida en un acto administrativo que declaró la terminación de su vínculo laboral y para dirimir dicha controversia existe un juez natural dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En virtud de lo anterior, para resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario efectuar algunas precisiones en torno a los derechos invocados por el actor dentro de los cuales se encuentra el derecho a la *estabilidad laboral relativa*; sobre este aspecto habrá que mencionarse que la Corte Constitucional ha realizado su desarrollo jurisprudencial¹⁷, indicando que de esta gozan los funcionarios que desempeñan cargos en provisionalidad, en virtud de la cual solo pueden ser desvinculados por causales legales, como la calificación de desempeño, la comisión de faltas disciplinarias, la cesación de la situación que generó la vacancia o la provisión del cargo en propiedad por concurso de méritos. Por lo anterior, el acto administrativo de desvinculación debe estar motivado y contener las razones de la decisión, para garantizar que satisfaga el principio de publicidad y garantice el derecho fundamental al debido proceso del trabajador.

De igual manera la misma Corte ha reconocido un trato preferencial para sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos en provisionalidad, como las mujeres y hombres cabeza de familia, las personas próximas a pensionarse, o quienes estén en una situación de discapacidad o debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, al respecto el organismo ha establecido unas reglas a fin de

¹⁷ Sentencia T-061 de 2025



armonizar las normas de carrera administrativa y garantizar también los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellas:

(i) *"El mérito es el criterio que prevalece para la asignación de empleos en la carrera administrativa.*

(ii) *El trato preferencial no implica un derecho a permanecer de forma indefinida en un cargo provisional. Su vinculación se prolonga hasta que los cargos sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.*

(iii) *La entidad nominadora debe adoptar medidas afirmativas para los sujetos de especial protección constitucional, consistentes en que sean los últimos en ser removidos de sus cargos y, en lo posible, vincularlos de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando.*

(iv) *La vinculación provisional en un nuevo cargo vacante requiere que se demuestre alguna circunstancia que implique especial protección constitucional al momento de su desvinculación y en la época del posible nombramiento.*

(v) *Si la vinculación a un nuevo cargo vacante no es posible por la existencia de una persona con mejor derecho al haber ganado un concurso público, la entidad nominadora debe hacer el nombramiento si se abren vacantes en el futuro".*

Con base en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado viable exigir a las entidades públicas nominadoras que verifiquen, al momento de la desvinculación, que el funcionario a desvincular no sea un sujeto de especial protección que goza de estabilidad laboral intermedia o relativa. Por la pertinencia para la solución del caso que se estudia, a continuación, se hará énfasis en dos de las condiciones amparadas por el derecho a la estabilidad laboral relativa: ser cabeza de hogar y la debilidad manifiesta por motivos de salud que dificultan sustancialmente el desempeño de funciones laborales¹⁸.

Ahora bien, resulta necesario aclarar que el accionante solicita la protección de sus derechos no basado en una calidad de prepensionado, pues reconoce la falta de cumplimiento de los requisitos que se necesitan para ello¹⁹ y acredita

¹⁸ Sentencia T.512 de 2025

¹⁹ *la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse, o prepensionados, se predica tanto de empleados públicos como de trabajadores privados y es la garantía de no ser desvinculado del cargo o empleo, cuando se encuentran a tres (3) años o menos de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, siempre que se verifique la posible afectación de los derechos*



mediante certificado de semanas cotizadas expedida por la administradora Colpensiones que, a corte 07 de agosto de 2026, ostenta 985 semanas cotizadas, es decir le faltan alrededor de 315 semanas, más de 6 años de cotización para poder obtener la pensión.

No obstante, lo anterior, tal como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia T-512 de 2025, era deber de la entidad nominadora verificar, previo a la desvinculación, si el accionante ostentaba la condición de sujeto de especial protección constitucional y, en consecuencia, si era acreedor de las medidas afirmativas asociadas a la estabilidad laboral relativa o intermedia reconocida por la jurisprudencia para quienes ocupan cargos en provisionalidad. En el presente asunto, como se indicó párrafos atrás, la entidad tenía pleno conocimiento de que el accionante se encontraba próximo a cumplir sesenta y dos (62) años de edad²⁰, circunstancia que lo ubica dentro de la categoría de adulto mayor, además fue informada oportunamente acerca de sus condiciones particulares de salud y de su condición de padre cabeza de familia, factores que razonablemente imponían la obligación de evaluar la posible existencia de una situación de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, así como, si ameritaba adoptar medidas preferenciales tales como ser el último en ser desvinculado, ser reubicado en otros cargos vacantes similares o de mejor jerarquía o la que ha bien considerara la entidad para garantizar los derechos del accionante y los de la persona que se nombró para desempeñar el cargo en carrera.

Siendo aún más precisos, de la revisión de los documentos allegados por el accionante se evidencia la historia clínica del año 2024 en donde se refleja las patologías que le han diagnosticado, referentes a "*Desviación Del Tabique Nasal, Obesidad No Especificada, Apnea Del Sueño Relacionado, Hipertrofia De Los Cornetes Nasales*",²¹, misma que fue puesta en conocimiento de la entidad

fundamentales de este último, como consecuencia de la desvinculación S. T. 389 de 2025, MP Paola Andrea Meneses Mosquera

²⁰ Así, según la Ley 1276 de 2009, es adulto mayor quien tiene 60 años de edad o más o quien siendo menor de 60 y mayor de 55 años, puede ser clasificada como adulto mayor si sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinan. Ley 1276 de 2009, artículo 7.b)

²¹ Expediente digital, consecutivo 14, pág. 2

empleadora en diversas ocasiones, para evidencia de ello, el accionante anexó los correos enviados en el año 2024²² y 2025²³ mediante los cuales pone en conocimiento de su empleador su situación médica, la condición de dependencia económica de su hijo y su edad, además las invitaciones que remitió la entidad a los programas de bienestar para prepensionados.

CONTROL CON RESULTADOS.
Evolución realizada por: GERARDO PAREDES RENGIFO-Fecha: 13/09/24 12:21:55

DIAGNÓSTICO

J342

DESVIACION DEL TABIQUE NASAL

DIAGNÓSTICO

E669

OBESIDAD NO ESPECIFICADA

DIAGNÓSTICO

G473

APNEA DEL SUEÑO

DIAGNÓSTICO

J343

HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NAALES

Tipo PRINCIPAL

Tipo RELACIONADO

Tipo RELACIONADO

Tipo RELACIONADO

ORDENES DE IMÁGENES DIAGNÓSTICAS

De: Orlando Benavides Hermosa <orlando.benavides@fiscalia.gov.co>
Enviado: viernes, 27 de septiembre de 2024 15:47
Para: Acredita Concurso Meritos 2024 <acreditacionconcursomeritos2024@fiscalia.gov.co>
Asunto: Petición conforme al Art 23 de Nuestra Constitución Política Colombiana

Dra. Ligia buenas tardes, acudo a su despacho invocando el beneficio constitucional del Derecho de Petición toda vez que en mi caso he estado desprotegido de la prestación óptima del Servicio de Saludo.

Cumplí traslado en el mes de Enero de 2020, del Caquetá a el Cauca y me encontraba afiliado a MEDIMAS, empresa que fue liquidada en Pandemia en el primer semestre del año 2020, por lo que fui trasladado a SANITAS, pero a la fecha SANITAS no tiene historia clínica anterior y cuando paso la pandemia fui a solicitar que me admitieran la que yo tenía en copias y este derecho me fue negado, ellos me dijeron que tenía que construir una nueva historia clínica y me mandaron 29 exámenes de los cuales tenía que pagar los 29 copagos, siendo que yo había sido valorado, habiéndose diagnosticado una APNEA SEVERA DE SUEÑO. Actualmente estoy reconstruyendo mi historia clínica y actualizando. Por lo anterior solicito se me conceda un tiempo prudencial para la realización de las valoraciones de especialistas (psicología, psiquiatría, endocrinología, nutrición y dietética, neumonía. Toda vez que presentó varios cuadros clínicos que pueden ser considerados situaciones de DISCAPACIDAD.Tengo obesidad mórbida, problemas de ansiedad y estrés. Lo anterior amparado en los preceptos de la Resolución No. 1239 de 2022 emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, donde me exigen esas valoraciones, para el posterior reconocimiento. De la misma forma le hago saber que solicite mis bonos pensionales a Colpensiones y estoy a la espera de ellos, pero se que tengo cotizadas más de 1.500.000 semanas cotizadas y en la actualidad tengo 60 años de edad.

Igualmente solicito respetuosamente a su despacho me sea informado cual es mi ID o identificación laboral del cargo que desempeñé y así mismo si este será ofertado en el concurso o no. Adjunto copia en dos folios de la historia clínica actual y los kardex que recibí de la FGN donde estoy vinculado como provisional desde el 8 de mayo de 2013.

Cordialmente;

ORLANDO BENAVIDES HERMOSA
Fiscalía 4ª Local de Santander de Quilichao

De: Orlando Benavides Hermosa <orlando.benavides@fiscalia.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de marzo de 2025 15:13
Para: Alejandro Giraldo Lopez <alejandro.giraldo@fiscalia.gov.co>
Asunto: Fwd: Concurso de Méritos FGN: lista de los ID a ofertar - Resolución 01566 del 03 de marzo de 2025

Dr. Alejandro buenas tardes, con preocupación revisó la Resolución No. 01566 de fecha 3 de marzo de 2025, en el numeral 1615 ASISTENTE DE FISCAL IV 19263 CAUCA, aparece mi cargo ofertado siendo que yo soy pre-pensionado, padre cabeza de hogar y padece de abnea severa de sueño enfermedad que es considerada profesional. Por lo anterior ruego a su despacho que sea sacado del concurso ese ID de ORLANDO BENAVIDES HERMOSA, toda vez que cuando han hecho requerimientos he enviado los soportes. Quedo altamente agradecido por su amable atención.Es de anotar que cumplí 60 años el día 30 de agosto de 2024. Igualmente Dr. Alejandro, siempre que he escrito y enviado documentos, nunca he obtenido respuesta alguna.

ORLANDO BENAVIDES HERMOSA
Asistente de Fiscal IV
8.743.514
3168216422

----- Forwarded message -----
De: William Ivan Ayo Muñoz <william.ayo@fiscalia.gov.co>
Date: mié, 5 mar 2025 a la(s) 2:37 p.m.
Subject: Fwd: Concurso de Méritos FGN: lista de los ID a ofertar - Resolución 01566 del 03 de marzo de 2025
To: Orlando Benavides Hermosa <orlando.benavides@fiscalia.gov.co>

22 Expediente digital, consecutivo 14

23 Expediente digital, consecutivo 15



De: Leydy Magally Lopez Ramirez <leydy.magally@fiscalia.gov.co>
Enviado: lunes, 16 de junio de 2025 15:13
Para: Nilda Cecilia Alegria Cordoba <nilda.alegria@fiscalia.gov.co>; Aharo Hernando Argoty Eras <aharo.argoty@fiscalia.gov.co>; Nestor Alberto Lopez <nestorlopez@fiscalia.gov.co>; Linda Amparo Lopez Muñoz <linda.lopez@fiscalia.gov.co>; Gustavo Adolfo Atehortua Molina <gustavo.atehortua@fiscalia.gov.co>; Nancy Gomez Agudelo <nancy.gomez@fiscalia.gov.co>; Jaider Manuel Romero Castrillo <jaider.romero@fiscalia.gov.co>; Arturo Narez Collazo <arturo.narez@fiscalia.gov.co>; William Zapata Duque <william.zapata@fiscalia.gov.co>; Hubert Any Vasquez Agredo <hubert.vasquez@fiscalia.gov.co>; Elser Enery Castillo Cardenas <elser.castillo@fiscalia.gov.co>; Nestor De Jesus Gallego Gama <nestor.gallego@fiscalia.gov.co>; Ingrid Danir Realpe Ceron <ingrid.realpe@fiscalia.gov.co>; Carmen Lucia Fior Cuellar <carmen.fior@fiscalia.gov.co>; Juan Jose Jacome Velasco <juan.jacome@fiscalia.gov.co>; Rosa Evelyn Ortega Orozco <rosa.ortega@fiscalia.gov.co>; Elizabeth Mamian Avarado <elizabeth.mamian@fiscalia.gov.co>; Leonor Hurtado Lopez <leonor.hurtado@fiscalia.gov.co>; Ana Ruby Muñoz Carvajal <anaruby.munoz@fiscalia.gov.co>; Clara Ines Osorio Hoyos <clara.osorio@fiscalia.gov.co>; Elvio Efrén Solarte Solarte <elvio.solarte@fiscalia.gov.co>; Edna Lucia Campo Castillo <edna.campo@fiscalia.gov.co>; Francia Rossana Perez Ortiz <francia.perez@fiscalia.gov.co>; Rocio Del Carmen Ruiz Hurtado <rocio.ruiz@fiscalia.gov.co>; Maria Esperanza Hoff Dominguez <maria.hoff@fiscalia.gov.co>; Nubia Del Socorro Lopez <nubia.lopez@fiscalia.gov.co>; Ana Milena Martinez Martinez <ana.martinez2@fiscalia.gov.co>; Jose Vicente Bolafios Zambrano <jose.bolafios2@fiscalia.gov.co>; Maria Elizabeth Sanchez Martinez <maria.sanchez4@fiscalia.gov.co>; Sandra Guzman Velandia <sandra.guzmanv@fiscalia.gov.co>; Orlando Benavides Hermosa <orlando.benavides@fiscalia.gov.co>; Rigoberto Guzman Mosquera <rigoberto.guzman@fiscalia.gov.co>; Luz Maria Realpe Torres <luz.realpe@fiscalia.gov.co>; Stella Sanabria Huertas <stella.sanabria@fiscalia.gov.co>; Rodrigo Bravo Acosta <rodrigo.bravo@fiscalia.gov.co>; Jesus Armando Campo Alegria <jesus.campo@fiscalia.gov.co>; Maria Del Rosario Paredes Toro <maria.paredes@fiscalia.gov.co>; Christian Javier Garcia Bermudez <christian.garcia@fiscalia.gov.co>; John Jairo Montilla Astudillo <john.montilla@fiscalia.gov.co>; Jairo Alberto Sanchez Campo <jairo.sanchez@fiscalia.gov.co>
Cc: CAUCA - Christian Javier Garcia Bermudez <dirsec.cauca@fiscalia.gov.co>; Subdireccion de Policia Judicial CTI - Cauca <subdir.poljudicialcau@fiscalia.gov.co>; Sony Efrén Mosquera Franco <sony.mosquera@fiscalia.gov.co>; Yuly Lorena Flores Valverde <yuly.flores@fiscalia.gov.co>; Hander Alexis Fernandez Zambrano <hander.fernandez@fiscalia.gov.co>; Jose Alexander Chaparro Figueredo <jose.chaparro@fiscalia.gov.co>; Luis Fernando Urrea Medina <luis.urrea@fiscalia.gov.co>; Cristian Alberto Salazar Ordoñez <cristian.salazar@fiscalia.gov.co>
Asunto: DIA DEL PREPENSIONADO- VIERNES 20 DE JUNIO 2025

Ahora bien, en cuanto al argumento expuesto por la entidad accionada referente a que el accionante integra actualmente una lista de elegibles para acceder un cargo en carrera, considera este Despacho que dicha circunstancia, por si sola, no desvirtúa la necesidad de valorar su situación particular y especial. En efecto la sola conformación de una lista de elegibles no implica un nombramiento o que este se realice de inmediato, ello depende de requisitos legales y reglamentarios, así como del agotamiento de la lista en su estricto orden, la concurrencia de vacantes y de los tiempos que requiere cada uno de los trámites. Así las cosas, no resulta admisible que la eventual expectativa de acceder a un cargo en carrera exonere a la entidad de valorar las circunstancias personales, familiares, económicas y de salud del accionante antes de disponer de su desvinculación.

En conclusión, este despacho considera que si bien la entidad accionada al llevar a cabo la expedición del acto administrativo *Nº 30000-04143 del 28 de julio de 2026 "Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba en la planta global de la Fiscalía General de la Nación y se dan por terminados unos nombramientos en provisionalidad"*, lo motivó exclusivamente en el argumento de la vinculación de una persona con mejor derecho al haber sido elegida dentro de un concurso de méritos y aunque sea ésta una causal estrictamente valida y legítima, también es cierto que dadas las circunstancias especiales del accionante, la Fiscalía General como entidad empleadora y nominadora vulneró el derecho a la *estabilidad laboral intermedia* del accionante, toda vez que la entidad, tiene el *"Deber de motivar el acto de desvinculación de*



sujetos de especial protección constitucional que ocupan cargos en provisionalidad”²⁴.

Bajo ese entendido, el acto administrativo objeto de controversia no satisface las exigencias jurisprudenciales aplicables al caso concreto, pues, como se ha sostenido a lo largo de esta providencia no se evidencia que la entida hubiere efectuado una valoración real y efectiva de las condiciones particulares puestas en su conocimiento por el accionante.

Ahora bien, igualmente, se advierte la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante pues se encuentra dentro de las pruebas allegadas varias comunicaciones dirigidas a la entidad realizadas en el mes de septiembre de 2024²⁵ y 05 de marzo de 2025²⁶ de las cuales la accionada Fiscalía General de la Nación no ha emitido y notificado respuesta alguna al accionado, superando los términos legales dispuestos para ello²⁷; lo que demuestra una actitud de desinterés frente a las exposiciones del actor, situación que valga resaltar no se refirieron en la respuesta a la acción de tutela ni en el acto administrativo, motivo por el cual, también serán objeto de amparo.

En consecuencia, se torna procedente la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso administrativo, la estabilidad laboral relativa, al trabajo y protección especial de la persona de la tercera edad, así como al derecho fundamental de petición del accionante.

En cuanto a las demás pretensiones formuladas por el accionante, no están llamadas a prosperar por las siguientes razones: pretensión tercera y cuarta: las solicitudes allí planteadas no fueron objeto de los derechos de petición previamente radicados ante la entidad accionada. En consecuencia, no resulta exigible que dicha entidad emita un pronunciamiento sobre aspectos que no fueron requeridos o puestos en su conocimiento. Respecto de las pretensiones

²⁴ Corte Constitucional Sentencia, T-061 de 2025.

²⁵ Expediente digital, consecutivo 14

²⁶ Expediente digital, consecutivo 15

²⁷ Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



quinta, sexta, séptima, octava su eventual procedencia se encuentra supeditada al análisis y determinación que efectúe la entidad accionada acerca de las condiciones particulares del accionante y de su posible calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Respecto de la petición que aduce radicó el pasado 10 de agosto de 2026, la entidad aún se encuentra en términos para resolver.

Finalmente y como quiera que mediante Auto 555 del 11 de agosto de 2026 se dispuso Decretar la medida provisional solicitada en esta acción constitucional, en consecuencia, se ordenó la Suspensión temporal y parcial, de los efectos del artículo primero y tercero de la Resolución N° 30000-04143 (28 de julio de 2026), habida cuenta que tal suspensión se sujetaba a la decisión definitiva contenida en esta providencia y al no encontrar causales que dieran lugar a continuar con tal suspensión se ordenará levantar la medida provisional sin perjuicio de que se cumpla lo ordenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS CON ENFOQUE ÉTNICO DE POPAYÁN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. Decisión:

Primero: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, a la estabilidad laboral relativa al trabajo y mínimo vital, igualdad y protección especial del adulto mayor, acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, y derecho petición en favor del señor ORLANDO BENAVIDES HERMOSA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Dejar sin efectos, los apartes de la Resolución N° 30000-04143 (28 de julio de 2026) exclusivamente en lo que tiene que ver con la terminación del nombramiento provisional del señor ORLANDO BENAVIDES HERMOSA – ASISTENTE DE FISCAL IV, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Tercero: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que dentro de los ocho (8) días siguientes profiera una decisión debidamente motivada en la que evalúe las circunstancias alegadas por el accionante como fundamento de su condición de sujeto de especial protección constitucional, particularmente su condición de adulto mayor, padre cabeza de hogar y situación de salud. Defina si es procedente la terminación inmediata de su nombramiento provisional o si se deben buscar alternativas o cargos vacantes para retrasar su salida.

Cuarto: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación FGN, que mientras se define la situación del accionante, evalúe y adopte las medidas necesarias que resulten pertinentes para garantizar la posesión y vinculación efectiva del señor LUIS ALFONSO PARRA QUILINDO.

Quinto: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación - FGN que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente acción por medio de los funcionarios competentes, emitan y notifiquen las respectivas respuestas a las peticiones elevadas por el accionante enviadas por correo electrónico en el mes de septiembre de 2024²⁸ y 05 de marzo de 2025²⁹.

Sexto: Levantar la medida provisional decretada en el Auto 555 del 11 de agosto de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Séptimo: Notifíquese por el medio más expedito esta decisión a las partes, conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Octavo: Contra este fallo procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a su notificación, conforme lo indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

²⁸ Expediente digital, consecutivo 14

²⁹ Expediente digital, consecutivo 15



Noveno: Si el fallo no es impugnado, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

GLORIA ESMERALDA SÁNCHEZ ARBOLDA

Juez

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

GLORIA ESMERALDA SANCHEZ ARBOLEDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6a0b70774455558d74d651fd65f2d6e3455219e0e727b8033ef137a5a1795e70
Documento generado en 2026-08-25